

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Divorcio
Rad. 2021-320

Demandante: Edgar Fernando Castiblanco Triviño
Demandada: Yury Yamith Pinilla Rincón

De conformidad a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días **so pena** de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Aporte copia auténtica del registro civil de nacimiento de las partes, en **el cual conste el espacio para notas marginales** (Art. 84 y 85 del C.G.P.).
2. El matrimonio católico y el matrimonio civil son contratos, al primero le es permitida la cesación de efectos civiles y **al segundo el divorcio vincular**, por consiguiente, **debe corregirse la pretensión primera, pues la misma debe estar acorde con la clase de contrato y sus efectos civiles.**
3. Se adecue la pretensión segunda de la demanda, agregándole a la solicitud de declaratoria de disolución de la sociedad conyugal, la manifestación que la misma quedará en **estado de liquidación.**
4. Previo a reconocer personería para actuar a la doctora LUZ DARY ORTIZ SEPULVEDA, se requiere para que **allegue el poder con nota de presentación personal** de su poderdante conforme lo dispone el artículo 74 del CGP, o bien para que **acredite** el cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el poder conferido por ellos fue enviado a través de mensaje de datos (correo electrónico).
5. Deberá excluir la pretensión quinta por cuanto en esta etapa del proceso únicamente se declara disuelta la sociedad conyugal, la liquidación de dicha sociedad es un trámite posterior.
6. De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 deberá acreditarse el envío físico de la demanda a la demandada.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

Juez